Oficio Nº 9910

pog/jch
S.129ª

VALPARAÍSO, 10 de enero de 2012

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo de las Mociones, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, correspondiente a los boletines refundidos N° 5877-07, 6055-25, 6175-25, 6205-25, 6210-25, 7229-07, 7251-07, 7509-07, 7600-25, 7603-25, 7718-25, 7721-25 y 7741-25.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.327, que fija

normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional:

1) Agrégase en el artículo 1° la siguiente oración a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido:

"Tales condiciones de seguridad, así como los casos en que un evento podrá ser calificado de alto riesgo para la seguridad pública, serán establecidos en un reglamento dictado por decreto supremo, y expedido por el Instituto Nacional del Deporte a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

2) Incorpórase en su artículo 2° el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto:

“En el caso de ser declarado el espectáculo de fútbol profesional de alto riesgo y,o alta convocatoria, se deberá contar con la presencia de, a lo menos, dos fiscales del Ministerio Público.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 4º bis, nuevo:

“Artículo 4º bis.- Toda contribución en dinero o estimable en dinero, efectuada por una organización deportiva a una barra o integrante de ella, en razón de su pertenencia a ésta, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito u

oneroso, deberá ser registrada contablemente y comunicada a las autoridades del fútbol profesional y a la Intendencia respectiva en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento a que se refiere el inciso siguiente.

Las organizaciones deportivas deberán, en los términos, plazos y condiciones fijados por un reglamento emitido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, llevar un registro con todas sus actividades de promoción y de apoyo a las barras, en el que deberá constar la individualización precisa de las personas beneficiadas, la clase de actividad o promoción, la fecha y el evento deportivo al que estuvieron asociadas.

La omisión del deber de informar, la entrega o registro de información parcial o con infracción a lo señalado por el reglamento, será sancionada con multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Se prohíbe a los representantes legales de las organizaciones deportivas, miembros de directorio y accionistas de sociedades anónimas deportivas, entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a la barra o integrantes de ella. La infracción de esta prohibición será sancionada de la manera indicada en el inciso anterior.”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6°:

i) Reemplázase en el inciso primero la coma (,) que sigue a la palabra “profesional” por la conjunción “o”, y agrégase a continuación de ésta la expresión “amateur,”.

ii) Intercálanse en la letra b) del inciso cuarto las palabras “y mantenerse” entre las expresiones “presentarse” y “en los días”.

iii) Reemplázase el inciso séptimo por los siguientes:

“Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de doscientas a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia. Se presumirá la negligencia o el descuido cuando se haya facilitado o financiado el transporte o su entrada al recinto deportivo a personas que, con conocimiento de los representantes legales, hayan sido condenadas por cualquier delito que merezca pena corporal dentro de los cinco años anteriores, estén o no registradas como integrantes de la barra, como asimismo, a quienes hayan cometido desórdenes o incurrido en actos de violencia con ocasión de un espectáculo público deportivo.

Las sanciones previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades criminales que se deriven de la aplicación del artículo 492 del Código Penal.”.

iv) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los clubes serán solidariamente responsables de los daños patrimoniales que integrantes de sus barras ocasionen con motivo de la realización de un espectáculo de fútbol profesional.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°:

i) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en la ley N° 20.084 a las conductas de menores de edad que incurran en las contempladas en el artículo 6°.”.

ii) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “y se declarase que obró sin discernimiento, el juez de letras de menores” por la expresión “el tribunal competente”.

6) Agrégase en su artículo 10 el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, y en los casos de los delitos sancionados en el presente

Título, la querella podrá ser interpuesta por la Asociación Nacional de Futbol Profesional.”.

7) Incorpórase el siguiente artículo 12:

“Artículo 12.- La Asociación Nacional de Fútbol Profesional será subsidiariamente responsable de los daños acontecidos a la propiedad pública y privada, con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional organizados por ella.”.

Artículo transitorio.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. Dentro de dicho plazo deberá dictarse el Reglamento a que hace alusión el artículo 4° bis introducido por el numeral 3) de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO MELERO ABAROA
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados